

Decreto 581/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 4 de marzo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 353/2016 por el que se emite la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y se extingue y liquida el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.

Que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, que tiene por objeto garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades, los mecanismos de coordinación interinstitucional y la política estatal en la materia y la eliminación de toda forma de discriminación directa o indirecta basada en el sexo.

Que la referida ley dispone, en su artículo 26, párrafo primero, que la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, laboral, económico, político, social y cultural.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo “Yucatán Seguro”, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal” e “Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado”.

Que el Decreto 353/2016 estableció, en sus artículos transitorios sexto y décimo séptimo, la obligación normativa, a cargo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, de aprobar y expedir el Estatuto orgánico del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán y del acuerdo que regule el funcionamiento y la organización del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, en su artículo décimo sexto, la obligación normativa a cargo del Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de expedir su reglamento interno.

Que el 2 de diciembre de 2016 se publicaron en el diario oficial del estado, el Acuerdo IPIEMH 01/2016 por el que se regula el Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y el Acuerdo IPIEMH 02/2016

por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Que el Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres aprobó, en su segunda sesión ordinaria, celebrada en Mérida el 19 de julio de 2016, el Reglamento interno del Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Que en los últimos años se ha impulsado la actualización del marco jurídico estatal relacionado con la igualdad entre mujeres y hombres, así como también la adopción normativa de acciones afirmativas dirigidas a reducir la brecha entre los géneros, por lo que se considera necesaria la expedición de un instrumento complementario como lo es el reglamento de la ley para contribuir a alcanzar la igualdad sustantiva, por lo que he tenido a bien expedir:

**Decreto 581/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley para la
Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán**

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

**Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado
de Yucatán**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, se entenderá por ley a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Principios rectores

Son principios rectores para la aplicación de la ley y este reglamento, los establecidos en el artículo 2 de la ley general.

Artículo 4. Interpretación

La interpretación de este reglamento corresponde al instituto, con apego a las disposiciones del artículo 6 de la ley. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este párrafo son obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Capítulo II

Distribución de competencias

Artículo 5. Competencia del gobierno del estado

El Gobierno del estado tendrá, las competencias previstas en el artículo 7 de la ley.

Artículo 6. Competencia de los municipios

Los municipios tendrán las competencias previstas en el artículo 7 de la ley.

Capítulo III

Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Artículo 7. Instituto

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad sustantiva y de género; así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social en el estado.

Artículo 8. Organización y funcionamiento del instituto

La organización y el funcionamiento del instituto se sujetará a lo dispuesto en el capítulo III de la ley, en su estatuto orgánico y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV

Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 9. Objeto del sistema

El sistema estatal, en términos del artículo 19 de la ley, es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley con la finalidad de promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 10. Consejo estatal

El consejo estatal, de conformidad del artículo 20 de la ley, es la instancia superior de coordinación del sistema estatal y tiene por objeto contribuir a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, implementación y seguimiento y evaluación de las políticas estrategias y acciones; y a implementar efectivamente el sistema nacional.

Artículo 11. Organización y funcionamiento del consejo estatal

La organización y el funcionamiento del consejo estatal se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IV de la ley y su reglamento interno.

Artículo 12. Consejo consultivo

El consejo consultivo tiene por objeto promover la participación social, el diálogo y análisis de las actividades destinadas a promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres, implementadas en el marco del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 13. Organización y funcionamiento del consejo consultivo

La organización y el funcionamiento del consejo consultivo se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IV de la ley y su reglamento interno.

Capítulo V Política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Sección primera Política estatal

Artículo 14. Política estatal

La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer, entre otras, las acciones previstas en el artículo 26 de la ley, para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito laboral, económico, político, social y cultural.

Sección segunda Igualdad en la vida económica

Artículo 15. Objetivo de la política de igualdad en la vida económica

La política estatal de igualdad en la vida económica entre mujeres y hombres, en términos del artículo 27 de la ley y 33 de la ley general, tendrá los siguientes objetivos:

I. Establecer y emplear fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.

II. Desarrollar acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica.

III. Impulsar liderazgos igualitarios.

IV. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 16. Acciones para la igualdad en la vida económica

Las autoridades competentes, para cumplir los objetivos previstos en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 34 de la ley general, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo.

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas.

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente.

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral.

V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones establecidas en este artículo.

VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres.

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo.

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública.

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género.

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

Sección tercera

Participación y representación política equilibrada

Artículo 17. Objetivo de participación y representación política equilibrada

La política estatal de participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, en términos del artículo 27 de la ley y 35 de la ley general, tendrá por objetivo proponer los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 18. Acciones de participación y representación política equilibrada

Las autoridades competentes, para cumplir el objetivo previsto en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 36 de la ley general, deberán desarrollar las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género.
- II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.
- III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.
- IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.
- V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.
- VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil.
- VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Sección cuarta

Igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales

Artículo 19. Objetivo de igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales

La política estatal de igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales, en términos del artículo 27 de la ley y 37 de la ley general, tendrá los siguientes objetivos:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social.

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad.

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 20. Acciones de igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales

Las autoridades competentes, para cumplir el objetivo previsto en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 38 de la ley general, deberán desarrollar las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales.

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad.

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad.

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social.

V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud.

VI. Promover campañas estatales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

Sección quinta Igualdad en la vida civil

Artículo 21. Objetivo de igualdad en la vida civil

La política estatal de igualdad en la vida civil, en términos del artículo 27 de la ley y 39 de la ley general, tendrá los siguientes objetivos:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 22. Acciones de igualdad en la vida civil

Las autoridades competentes, para cumplir el objetivo previsto en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 40 de la ley general, deberán desarrollar las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución.

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo.

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres.

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo.

VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado.

VII. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres.

VIII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IX. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Sección sexta
Política estatal de eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 23. Objetivo de eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

La política estatal de eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, en términos del artículo 27 de la ley y 41 de la ley general, tendrá por objetivo eliminar los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 24. Acciones de eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Las autoridades competentes, para cumplir el objetivo previsto en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 42 de la ley general, deberán desarrollar las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional, a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere la ley y la ley general, esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Sección séptima
Derecho a la información pública y la participación social en materia de igualdad

Artículo 25. Información pública

Toda persona, en términos del artículo 27 de la ley y 43 de la ley general, tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la

información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 26. Participación social

El ejecutivo estatal, por conducto del sistema, de acuerdo con sus atribuciones, en términos del artículo 27 y 44 de la ley general, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere la ley.

Artículo 27. Programa especial

El programa especial tiene por objeto, en términos del artículo 28 de la ley, establecer las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 28. Elaboración, contenido, aprobación y ejecución del programa especial

La elaboración, el contenido, el mecanismo de aprobación y la ejecución del programa especial se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Capítulo VI Observancia en materia de igualdad

Artículo 29. Observancia

La vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, basada en el conocimiento de la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el estado de Yucatán, se desarrollará con base en las disposiciones del capítulo VI de la ley.

Capítulo VII Responsabilidades

Artículo 30. Responsabilidades de los servidores públicos

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, en los términos de lo establecido en la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida a 12 de enero de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Jorge Eduardo Mendoza Mézquita
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Benjamín Marcos Vicencio Zamora
Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 581/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

(RÚBRICA)

Ariel Francisco Aldecua Kuk
Fiscal general

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Juan José Canul Pérez
Secretario de Desarrollo Rural

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

(RÚBRICA)

Martín Enrique Castillo Ruz
Secretario del Trabajo y Previsión Social

(RÚBRICA)

Roger Heyden Metri Duarte
Secretario de la Cultura y las Artes

FE DE ERRATA

En el suplemento de la edición del Diario Oficial del Gobierno del Estado, publicada el día 26 de Enero del año en curso (ejemplar número 33,525), en el Decreto 581/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, involuntariamente se cometió la errata que a continuación se señala:

En la página 25.

Dice:

...

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida a 12 de diciembre de 2018.

...

Debe decir:

...

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida a 12 de enero de 2018.

...

**Mérida, Yucatán, a 3 de Abril de 2018.
EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**